

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, papeles y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin que se recobren.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido á esta intendencia en 21 del actual la real orden que sigue:

La Reina se ha servido espedir con fecha de hoy el real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del tesoro dispuse se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de mayo últimos haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 13 de marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millares de reales; y convenida por las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable, vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo es la que resulta del reparto adjunto que me ha presentado el ministro de hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos por ambas contribuciones. En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos. Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias, contados desde el día que se les espere por la administracion del rep...

miento, serán relevados del pago del 2 por 100 del premio de cobranza. Sufrirán este recargo solamente y sin opción a reintegro los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas. Los gastos de traslación de los fondos recaudados serán de cuenta del gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del tesoro que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo 6 por 100 de interés anual establecido por el art. 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un 6 por 100 de negociación, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El 6 por 100 de interés anual señalado á los billetes se abonará por semestres vencidos en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1849, en cuyo día se reembolsará también el capital.

Art. 10.º Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo, y á la par con los intereses devengados, según se prevenía en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de mayo: primero, en pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del estado por las que verifiquen desde esta fecha: segundo, en todos los depósitos y fianzas que el gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al tesoro público desde la referida fecha de 1.º de agosto de 1849 los que en este día no se presenten al cobro ó por cualquier causa no reembolsare el mismo tesoro.

Art. 11.º Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales, cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12.º Los billetes del banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del reino en pago de la presente anticipación forzosa.

Art. 13.º El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribución territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la

instrucción que expedirá para su cumplimiento el ministro de hacienda.

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el real decreto que antecede.

Art. 1.º Debiendo existir ya en las administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los intendentes que las mismas dependencias formen pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el día los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo, por el art. 3.º del real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el espresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipación en las capitales de provincia, cuya población no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante reuniéndolos al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia, cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposición precedente correspondía pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya población llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones espresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos, así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuotas desde trescientos

los reales tambien inclusive en lugar de los que
nientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama indivi-
dual se entiende de sola la cuota principal, que sea
la perteneciente al resoro que se pague por ter-
ras, contribuciones territorial e industrial, no
incluyéndose de consiguiente en ella los recar-
gos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores
contribuyentes sobre quienes pesa la anticipa-
cion, procederán los administradores a fijar el
cupo que por regla de proporcion toque a cada
uno de los pueblos de la provincia para cubrir
el señalamiento que se le hace en el reparti-
miento adjunto, que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los adminis-
tradores al modelo que se acompaña, señalado
con el núm. 1.º, prescindiendo en ella de que-
brados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cu-
po de la provincia entre los pueblos, que lo se-
rá precisamente para el dia 30 del mes que tras-
curre, o a mas tardar antes del 3 del proximo
julio, lo pasará la administracion a la intenden-
cia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el
acto a los respectivos ayuntamientos, noticián-
doles el cupo que les haya correspondido, y el
tipo minimo a que hayan de sujetarse en el re-
parto individual, con arreglo a la base conteni-
da en el art. 3.º de esta instruccion.

Los intendentes cuidarán de que la comuni-
cacion de este cupo a los pueblos se verifique
por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de enviar a este ministe-
rio hasta el 6 del citado julio copia
del mismo repartimiento, en el cual ha de constar
pueblo por pueblo el total numero de los
mayores contribuyentes y el importe anual de
las cuotas que pagan por los conceptos territo-
rial e industrial, expresando el tipo minimo a
que se hayan respectivamente sujetado de seis-
cientos y trescientos reales, en vez de mil y de
quientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará
en cada pueblo fijando las cuotas a los contri-
buyentes en la proporcion que con el cupo
guarden las que todos y cada uno de ellos satis-
facer por las contribuciones territorial e indus-
trial.

Los que están esentos de este anticipo y de-
séen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo
a los ayuntamientos del repartimiento.

En los pueblos que en él se asiente a cada indi-

vidio se le abonará el 6 por ciento de negocia-
cion, a fin de que solo entregue la cantidad que
con este descuento le resulte líquida, aunque re-
cibiendo billetes por la que sin tal deduccion se
le hubiere impuesto, segun el modelo adjunto
núm. 2.º.

Art. 7.º La administracion de contribucio-
nes directas de la provincia será la que forme
por sí el repartimiento individual del cupo de la
capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pue-
blos a los ayuntamientos, o en su defecto al al-
calde corregidor, quien en tal caso recogerá de
la corporacion municipal la lista de los mayores
contribuyentes que deben comprenderse.

El repartimiento de la capital de la provincia
lo aprobará el intendente, asociándose, si lo cree
conveniente, de algunos individuos del ayunta-
miento y junta de comercio, si la hubiere, o en
defecto de esta, de los mayores contribuyentes
que el mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto
desde luego sin perjuicio de remitir una copia
certificada de él a la administracion de contri-
buciones directas de la provincia.

(Se concluye)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Zarzalejo hace sa-
ber a todos los vecinos y hacendados forasteros de su
término jurisdiccional que hallándose concluido el pa-
dron estadístico perteneciente a la riqueza inmueble,
cultivo y ganadería y su respectivo repartimiento de
dicha contribucion correspondiente a este presente año
de la fecha, pueden acudir por término de diez dias
a esponer sus reclamaciones y agravios si los hubiere
que estará de manifesto en las salas capitulares del
ayuntamiento.

Y en fe de lo cual se firmó en la villa de Zarzalejo a los 12 dias del mes de julio de 1888.

Se arriendan en pública subasta por término de
seis años ciento sesenta y cinco y media fanegas de
tierra en el término de Arroyo, perteneciente a los
propios de villa, bajo las condiciones que se hallan
de manifesto en la secretaría del ayuntamiento, para
su remate está señalado el dia 12 del mes de ju-

Yo próximo, en cuyo día tendrá lugar el remate de las yerbas del plantío por un año. El que quiera interesarse en dichos arriendos presentará sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas.

Con la competente autorización al Excmo. señor gefe político de la provincia, se saca á pública subasta la obra del empedrado que ha de ejecutarse en las calles de San Juan y Calzada de la villa de Arganda, y sus remates están señalados para los dias 16 y 30 de julio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales.

Con la competente autorización del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se saca á pública subasta la reparacion de la torre y máquina del reloj público de la villa de Valdemoro, graduado todo su coste en 9,000 rs.; y para su remate está señalado el domingo 9 de julio próximo, en las casas consistoriales de dicha villa, de once á una del día, en que estarán de manifiesto las condiciones formadas al efecto. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores y mejorantes.

En la jurisdicción de Villamanta, se encuentra una vaca desconocida, cuya procedencia y dueño se ignora. La persona que se crea con derecho á reclamarlo se presentará ante el alcalde de dicha villa, justificando su pertenencia en término de un mes pasado el cual sin haber comparecido, se procederá á su venta para los efectos que haya lugar.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertos en este periódico en el mes de junio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto sobre las reformas hechas al de 3 de setiembre de 1847, relativo á la contribucion industrial y de comercio. 3008

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales 3104, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y. 3117

Real orden circular para que no baje de 8 rs. las pensiones que señalen los mozos á los padres ó abuelos que mantengan los que estan exentos del servicio por esta causa. 3009

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Otra sobre el depósito de 5,000 duros que hacen las empresas de sustitutos. 3008
Otra para que se comprendan en los presupuestos de cada provincia como gasto obligatorio las sumas invertidas en la manutencion de los presos pobres. 3108
Circular pidiendo la remision del estado quincenal del precio medio de los frutos y artículos de primera necesidad. 3111
Otra reclamando el envio de las cuotas de propios y demas fondos manejados el pasado año de 1847. 3113

INTENDENCIA.

Prevision á los alcaldes, juntas periciales y escribanos para que dirijan á la administracion de contribuciones directas todos los datos estadísticos que antes remesaban á la suprimida direccion del ramo. 3105
Relacion del aumento mensual que corresponde al cupo de los encabezamientos de los pueblos en virtud de la alteracion de derechos que dispone el decreto de 25 de febrero de este año, y lo que adeudan desde 15 de marzo hasta fin del corriente mes 3110 y. 3111
Decreto estableciendo una nueva clase de papel sellado denominado de multas. 3115
Administracion de contribuciones indirectas.—Aviso á los ayuntamientos para que se presenten á verificar el pago del 5 por 100 de arbitrios municipales por el año de 1847. 3103

MERCADO.

Madrid 30 de Junio.

Trigo de 36 á 44 rs. vn fanega.
Cebada de 14 á 15 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

Se recomiendan á los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será económico y con una rebaja proporcionada á la cantidad que se pida.